

CÓDIGO DE FAMILIA

LEY Nº 870, Aprobada el 24 de Junio de 2014

Publicada en La Gaceta No. 190 del 8 de Octubre de 2014

<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/102158/123413/F39376266/LEY%20870%20NICARAGUA.pdf>

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo II

Normas del derecho internacional privado

Art. 10 Aplicación de la Ley nacional

La legislación nacional obliga y regula a los ciudadanos y ciudadanas nicaragüenses en lo relacionado a los derechos de familia, sin importar el lugar de su residencia. El estado civil, la filiación, la declaración de ausencia, la tutela y la capacidad jurídica de las y los nicaragüenses, se registrará por la legislación nicaragüense.

Art. 11 Validez de los actos realizados por nicaragüenses en el extranjero

Los actos jurídicos celebrados por las y los nicaragüenses en el extranjero tendrán plena eficacia en Nicaragua, siempre y cuando se hubieren celebrado de acuerdo a las exigencias de la ley territorial del lugar de celebración y que no se hubiere realizado el acto con el propósito de evadir la ley nacional.

Art. 12 Inaplicabilidad de la Ley extranjera

No se aplicará la ley extranjera cuando sea contraria al orden público nicaragüense o cuando la aplicación o invocación del derecho extranjero haya sido constituido en fraude a la Ley.

Art. 13 Ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros

En Nicaragua es permitida la ejecución de sentencia dictada por tribunales extranjeros, previa autorización de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 14 Autenticación de resoluciones y actos judiciales o administrativos

Las resoluciones y los actos judiciales o administrativos emitidos por las autoridades competentes, deberán ser autenticados de conformidad con la legislación vigente.

Art. 15 Reconocimiento del matrimonio celebrado en el extranjero

El matrimonio celebrado en otro país de conformidad con las leyes de éste, será reconocido cuando no contravenga el presente Código, produciendo los mismos efectos jurídicos como si se hubiese celebrado en territorio bajo jurisdicción nicaragüense, siempre que cumpla con el requisito de inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas.

Art. 16 Reconocimiento de la disolución del vínculo matrimonial en el extranjero

La disolución del vínculo matrimonial efectuado en otro país, producirá los mismos efectos jurídicos como si se hubiese realizado en territorio nicaragüense, siempre y cuando cumpla con el requisito de inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas. La misma regla se aplicará en el caso que proceda en la disolución de unión de hecho estable.

Art. 17 Régimen patrimonial de los cónyuges

El régimen patrimonial de los cónyuges o convivientes se rige por la ley del lugar donde se hubiese efectuado el matrimonio o reconocido la unión de hecho estable, salvo que las partes de común acuerdo, hayan celebrado capitulaciones matrimoniales o señalado un régimen económico distinto al establecido por la ley nacional.

Art. 18 Aplicación de la ley nacional al concepto de alimento

El concepto de alimentos, la constitución, la extinción de la obligación y todo lo relacionado a las formas de su cumplimiento será regulado por la Ley nacional del que lo solicite y en el caso de ejecución se regirá por las regulaciones del tratado respectivo.

Art. 19 Aplicación de la legislación nacional a la adopción

La adopción de niños, niñas y adolescentes nicaragüenses por extranjeros y la de niños, niñas y adolescentes extranjeros por nicaragüenses, se regirá por la ley territorial del adoptado o adoptada.

Art. 20 Aplicación de tratados internacionales para la restitución de niños, niñas y adolescentes

La restitución de niños, niñas y adolescentes que de manera ilegal hayan sido trasladados a cualquier estado extranjero, se regulará por lo establecido en los tratados internacionales respectivos, siempre y cuando en ellos no se vulneren derechos fundamentales de los nicaragüenses.

TÍTULO III

DEL MATRIMONIO

Capítulo IV

Matrimonios especiales

Art. 75 Validez del matrimonio celebrado entre personas extranjeras

El matrimonio celebrado entre personas extranjeras fuera del territorio nacional y que sea válido con arreglo a las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en Nicaragua si fijaren su residencia en éste, con arreglo al orden interno, quedando a salvo los derechos de los hijos e hijas.

Art. 76 Efectos del matrimonio celebrado por extranjero o extranjera y nicaragüense

El matrimonio celebrado en el extranjero entre nicaragüenses o entre nicaragüense y extranjero o extrajera también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se realizó con todas las formalidades y cumpliendo los requisitos que en el lugar de su celebración establecen las leyes y que él o la nicaragüense no ha contravenido las disposiciones de este Código e ingresando los documentos al país cumpliendo con los requisitos para surtir efectos en el territorio nacional.

Art. 78 Matrimonio celebrado en el extranjero sin capitulaciones de bienes

Los que hayan contraído matrimonio en un país extranjero y fijaren su domicilio en Nicaragua, se tendrán como no separados de bienes, siempre que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, haya habido entre ellos sociedad de bienes; pero quedan en libertad de celebrar capitulaciones o establecer el régimen económico matrimonial que de conformidad a las leyes nicaragüenses tuvieren a bien.

LIBRO SEXTO

PROCESO DE FAMILIA

TÍTULO II

PROCESO ESPECIAL COMÚN DE FAMILIA

Capítulo IV

De las pruebas y su valoración

Art. 509 Carga de la prueba

A cada parte incumbe probar los hechos que afirme y los que se oponga a los alegados por las otras, así como la vigencia del derecho extranjero, cuya aplicación reclame.

Art. 515 Reglas para el emplazamiento

Las partes serán notificadas y emplazadas en el lugar que consignaron a tal efecto, en los escritos iniciales o en otros que los subsanaren.

Si el domicilio de la parte demandada se encontrare fuera de la sede donde tuviere su asiento la autoridad judicial, será emplazado mediante auxilio judicial. Si el domicilio de la parte demandada se encontrare en el extranjero se procederá de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los que Nicaragua sea parte, o en su defecto mediante comisión rogatoria.

Cuando se ignore el paradero del demandado se emplazará por edicto, mediante un aviso que se publicará tres veces en un diario de circulación nacional con intervalo de dos días consecutivos. El edicto deberá contener únicamente:

- a) El nombre del demandado;
- b) Número de expediente;
- c) Sede de la autoridad judicial en la que debe presentarse quien se demande;
- d) El término para su presentación; y
- e) El apercibimiento de que de no comparecer en el tiempo señalado se le nombrará, para que lo represente, representación letrada de la Unidad de Familia de la Defensoría Pública.

En ningún caso el edicto hará mención de la identidad de la parte demandante, ni de niños, niñas o adolescentes implicados en el proceso, tampoco la identidad o denominación jurídica que se le ha dado al proceso bastará en el llamado una referencia general para quien se demande se persone en el proceso, evitando así, que se divulguen públicamente, detalles innecesarios del proceso.

Art. 561 Auxilio judicial internacional

Podrán ser ejecutadas en Nicaragua resoluciones judiciales dictadas en un país extranjero, de acuerdo con lo establecido en los tratados internacionales de los que Nicaragua fuere parte o por auxilio judicial internacional. Estas ejecuciones se tramitarán ante la Corte Suprema de Justicia, quien la remitirá al juzgado de Familia competente en razón al lugar en que deba cumplirse la prestación impuesta en la sentencia extranjera. Para el trámite de ejecución de los derechos tutelados, se estará a las medidas dispuestas en la legislación nacional. La Corte Suprema de Justicia no tramitará cartas rogatorias de órganos no jurisdiccionales.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CASOS DE CUIDO, CRIANZA, ALIMENTOS Y

RELACIONES ENTRE PADRE, MADRE, HIJOS E HIJAS

Capítulo Único

La conciliación

Art. 574 Del trámite de conciliación a través de apoderado especial

Las personas domiciliadas en el extranjero, de quienes se solicite conciliar y no sea posible su presencia, podrán conciliar a través de apoderado especial, acreditado para ese acto.